



| | |
|----------|-------------------------------|
| RADICADO | 0800-140-53-010-2020-00075-00 |
| PROCESO | APREHENSION Y ENTREGA |
| ACREEDOR | INVERGRAN S.A.S. |
| DEUDOR | JESUS DAVID ESCOBAR RICO |
| FECHA | 1° de febrero del 2024 |

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que se encuentra pendiente por realizar control de legalidad. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 9 de julio de 2021, se negó la terminación de la diligencia por pago, con el argumento de entonces, según el cual el apoderado de la acreedora carece de facultad para recibir de conformidad con el artículo 461 del CGP.

No obstante, se advierte que la diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía, no es un proceso a los cuales se aplican los medios normales o anormales de terminación del proceso, sino una diligencia a la cual se aplicarán las reglas contenidas en la Ley 1676 de 2013 o el Decreto 1835 de 2015, que la reglamenta, circunstancia que, en aras de salvar futuros vicios que configuren nulidades u otras irregularidades que de conformidad en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 o CGP, se asignan ser enmendados.

El artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, sobre la terminación de la ejecución, consagra:

“ARTÍCULO 72. Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”

En ese sentido, mal se haría en supeditar la terminación de la diligencia a exigencias o requisitos adicionales no previstos expresamente por las normas que



la regula, tales como la facultad de recibir del apoderado de la acreedora que, no obstante, establece el CGP, para la terminación del proceso ejecutivo, no hace lo mismo la Ley 1676 de 2013, ni el Decreto 1835 de 2015, que la reglamenta frente a la diligencia de aprehensión y entrega.

Bajo esa tesitura, se asigna, entonces, dejar sin efectos el auto que negó la terminación de la diligencia, para, en su lugar, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, disponerse la terminación de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de 9 de julio de 2021, que negó la terminación de la diligencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación de la presente diligencia de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Levantar la orden de inmovilización del vehículo automotor de placa UZO555, ordenándose su entrega al deudor JESUS DAVID ESCOBAR RICO. Líbrense los oficios de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975e36cd328f9976a9a754f6b5e41878c08ff507acb00853bf32a0d89d3e587a**

Documento generado en 01/02/2024 11:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICACION | 080014053-010-2021-00238-00 |
| DEMANDANTE | RICARDO ENRIQUE TORRENEGRA CABRERA |
| DEMANDADO | YURANIS PAOLA TORRENEGRA CANTILLO |
| FECHA | 1º de febrero del 2024 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho, pendiente por proveer auto de admisión u orden de pago. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ab initio, sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda; empero, se vislumbra que la demanda adolece de los siguientes requisitos:

1. En efecto se advierte que la abogada DIVINA LUZ RADA OLIVARES, en el encabezado de la demanda, así como en el acápite de notificaciones, sugiere que actúa en calidad de abogada concurriendo como demandante el señor RICARDO ENRIQUE TORRENEGRA CABRERA. No obstante, se advierte que la letra de cambio aducida como título ejecutivo, contiene una cláusula de endoso en propiedad a favor de aquella, asignándose, entonces, esclarecer la calidad en la que intervendrán en el proceso.
2. No obstante, el inciso 2º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, establece que podrán presentarse la demanda con sus anexos en forma de mensaje de datos, cierto es que aún subsiste el deber del demandante de indicar dónde se encuentran los originales de los documentos allegados en copia electrónica de conformidad con el inciso 2º del artículo 245 del CGP, especialmente el documento aducido como título valor.
3. En efecto, si bien en la demanda se suministró la dirección de correo electrónico de la demandada, no fue informada la forma como fue obtenida, ni se allegaron las evidencias tendientes a refrendar esos asertos, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la demanda, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

En relación con lo anterior, cabe precisar que, pese en los hechos se relata que fue suministrada por la parte demandante, no se informó cómo fueron obtenidas dichas informaciones por parte de este ni allego las evidencias tendientes a refrendar esos asertos.

4. Examinados los anexos acompañados a la demanda, se advierte que el *Certificado de Matrícula de Persona Natural*, se presentó ilegible, derivando indescifrable el estudio de su contenido.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico, Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48e6c1350b994d3295b0c2769832d97ec789d5d2199fd19a6242d1eced036b0**

Documento generado en 01/02/2024 11:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|----------------------------------------------|
| PROCESO | APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA |
| RADICACION | 08001-40-53-010-2023-00067-00 |
| ACREEDOR | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEUDOR | EDGAR EFRAIN DE CASTRO RAMOS |
| FECHA | 1° de febrero del 2024 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir a POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que el apoderado de BANCO DE BOGOTA, solicita sea requerida POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, a fin de que se sirvan a informar las gestiones realizadas en relación con la orden de aprehensión del vehículo automotor en garantía de placa SDU361.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a informar las gestiones realizadas en relación con la orden de aprehensión del vehículo automotor en garantía de placa SDU361.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35b00f6d93aaed4570fe99c09941cbe05babe77aadce4d60d1aee7a19099008**

Documento generado en 01/02/2024 11:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, primero (1º) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: VIVIANA MARGARITA SIERRA DE LEÓN
RADICADO: 080014-053-010-2023-00627-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 16 de enero del año en curso, contra el proveído proferido el día 11 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que no había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que, mediante escrito remitido el 26 de octubre de 2023, informó sobre el infructuoso intento de notificación de la demandada, aunado a que anunció otro lugar donde realizaría dicho trámite”.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

Ha precisado la honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Ahora, en el caso que ocupa la atención de la Sala, cuando se trata del primer evento, de no acatarse la orden se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará el funcionario con la consecuente condena en costas; o, como lo autoriza el literal «c), Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo», siempre y cuando sea apta y apropiada a la carga procesal que le corresponde a la parte cumplir¹”.

Revisado el plenario se pudo evidenciar que si bien es cierto que interrumpió el término otorgado para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada, con el escrito recibido el 26 de octubre de 2023, no es menos cierto que a partir de ese día y hasta la fecha en que se profirió el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito del actor (11 de enero de 2024), transcurrieron 35 días hábiles, sin que el actor surtiera dicho trámite de notificación en el nuevo lugar que anunció; allí si operó sin que se interrumpiera el vencimiento del término de treinta días

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2023, AC1230-2023, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



para que cumpliera la carga y no lo hizo, luego, se reunió el presupuesto procesal para decretar la terminación del juicio ejecutivo por desistimiento tácito.

Siendo así las cosas, no se encuentra suficiente mérito para revocar la providencia impugnada y en su defecto, así quedará consignado en la parte resolutive.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 11 de enero del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria.

Por secretaría, sométase a las formalidades del reparto el presente proceso entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla. Hecho lo anterior, remítase a través de los medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656c64a9b2f77d547c71cb7c43bcb5d2628ac675d33a87012860c53a986a5538**

Documento generado en 01/02/2024 12:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|-------------------------------|
| RADICADO | 0800-140-53-010-2023-00748-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL |
| DEMANDANTE | FONDO NACIONAL DEL AHORRO |
| DEMANDADO | ANDRES RAMON GOMEZ MARTINEZ |
| FECHA | 1° de febrero del 2024 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que la parte demandante allegó las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación que debe reproducir el registrador. En consecuencia, se dispondrá requerir a dicha entidad, a fin de que se sirva a remitir el respectivo certificado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a: **i)** informar en forma precisa los motivos por los cuales no ha informado sobre el acatamiento o no de la medida cautelar de embargo del bien inmueble con Matricula No. 040-249037 y **ii)** remitir el certificado de tradición del bien inmueble. PREVÉNGASELE de las consecuencias de desobedecer la orden que se le impartió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0627bb335b5ec1c619f29e25dc79111874e989ee6e8d90c034f71ff316b5fbc**

Documento generado en 01/02/2024 11:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICACION | 08-001-40-53-010-2023-00888-00 |
| DEMANDANTE | ITAU COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | ANGELICA MARIA QUINTERO CUELLO |
| FECHA | 1º de febrero del 2024 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

| | |
|-----------------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO _____ | \$4.845.540 |
| GASTOS NOTIFICACIONES _____ | \$ |
| TOTAL _____ | \$4.845.540 |

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$4.845.540), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf81f0e626bc9cae15d2825fe270e2412cb286a8d2d59e95088aab44fb6ae53**

Documento generado en 01/02/2024 11:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICACION | 08-001-40-53-010-2023-00888-00 |
| DEMANDANTE | ITAU COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | ANGELICA MARIA QUINTERO CUELLO |
| FECHA | 1 de febrero del 2024 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 19 de diciembre de 2023, se libró mandamiento a favor de ITAU COLOMBIA S.A., en contra de ANGELICA MARIA QUINTERO CUELLO.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *angelicamqc@gmail.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 12/01/2024, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación con la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a folio 12 archivo denominado 01DemandayAnexos.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ANGELICA MARIA QUINTERO CUELLO para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$4.845.540), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2996bdc3d18109f7189978610d8e00aa2c5fe624655e7abb3fa1469411ca5aaa**

Documento generado en 01/02/2024 11:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------|
| PROCESO | APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA |
| RADICADO | 0800-140-53-010-2023-00917-00 |
| ACREEDOR GARANTIZADO | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA |
| GARANTE | JAVIER ANDRES BRAVO URIBE |
| FECHA | 01 de febrero del 2024 |

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que ha sido subsanada dentro del término legal. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra JAVIER ANDRES BRAVO URIBE reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra el señor JAVIER ANDRES BRAVO URIBE.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: RENAULT
LINEA: KWID
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: EOM-550
COLOR: NEGRO NACARADO
MODELO: 2020
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 93YRBB08LJ969461
NUMERO DE MOTOR: B4DA405Q045506

De propiedad del señor JAVIER ANDRES BRAVO URIBE, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.



Una vez cumplida la inmovilización procedase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 de fecha 11 de diciembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

- a) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@outlook.com.
- b) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la Calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA No.12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Dirección: **Calle 40 No.44–80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f805a1331dd548f29db56b2dfb14c1d92377e21ef6f73e394ac02b65254417**

Documento generado en 01/02/2024 11:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------------------|----------------------------------------------|
| PROCESO | APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA |
| RADICADO | 0800-140-53-010-2024-00003-00 |
| ACREEDOR GARANTIZADO | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| GARANTE | WILLIAM HERAZ RUEDA |
| FECHA | 1 de febrero del 2024 |

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que ha sido subsanada dentro del término legal. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra WILLIAM HERAZ RUEDA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor WILLIAM HERAZ RUEDA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: RENAULT
LINEA: STEPWAY INTENS CVT
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: LJN904
COLOR: GRIS CASSIOPEE
MODELO: 2023
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9FB5SR4DXPM383194
NUMERO DE MOTOR: J759Q151690

De propiedad del señor WILLIAM HERAZ RUEDA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.



Una vez cumplida la inmovilización procedase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 de fecha 11 de diciembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

- a) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@outlook.com.
- b) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la Calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: **Calle 40 No. 44–80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7ca32bd784e49a5c52fe3f1f0e4433cf40858e9ec66a64cfbfb7fc6a587bd**

Documento generado en 01/02/2024 11:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL |
| DEMANDANTE | BANCO AV VILLAS S.A. |
| DEMANDADO | ALEJANDRA DE LOS REYES QUINTERO Y OTRO |
| RADICACION | 0800-140-53-010-2024-00030-00 |
| FECHA | 1 de febrero de 2024 |

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurada por el BANCO AV VILLAS S.A. contra ALEJANDRA DE LOS REYES QUINTERO y SALIM ROBERTO LEWIS DE LA ROSA, se observa que:

- Aclarar el ordinal Cuarto de las pretensiones de la demanda, tanto en la inicial como en la reforma de la misma, en el sentido del número del Pagaré el cual incorpora el capital insoluto acelerado, por cuanto, se indica el número 1701884, siendo que el Pagaré que contiene la obligación pretendida es el Pagaré número 2345800.
- El poder judicial, el pagaré No. 2345800 y la solicitud de vinculación y entrevista de personal natural se encuentran mal escaneados.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCO AV VILLAS S.A. contra los señores ALEJANDRA DE LOS REYES QUINTERO y SALIM ROBERTO LEWIS DE LA ROSA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9157aa97776cdcd3f2159177cb4fc9583e4b679be14a0a6bb521d17244f24f2**

Documento generado en 01/02/2024 11:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL |
| RADICADO | 0800-140-53-010-2024-00033-00 |
| DEMANDANTE | BANCO AV VILLAS S.A. |
| DEMANDADO | JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN |
| FECHA | 1º de febrero del 2024 |

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurada por el BANCO AV VILLAS S.A. contra JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN, se observa que:

- El poder judicial, el pagaré No. 1667014 y la solicitud de vinculación y entrevista de personal natural se encuentran mal escaneados.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCO AV VILLAS S.A. contra los señores ALEJANDRA DE LOS REYES QUINTERO y SALIM ROBERTO LEWIS DE LA ROSA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe2b199d289ed223ea3ed0da97755604561dd75c7e034c4afde51b3c742ecd7**

Documento generado en 01/02/2024 11:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL |
| RADICADO | 0800-140-53-010-2024-00046-00 |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADO | LINDY PATRICIA SANTAMARIA POLO |
| FECHA | 1° de febrero de 2024 |

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como de la Escritura Pública No.3161 del 26 de septiembre de 2019 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-593592, resulta a cargo de la señora LINDY PATRICIA SANTAMARIA POLO una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la señora LINDY PATRICIA SANTAMARIA POLO reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra de la señora LINDY PATRICIA SANTAMARIA POLO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$76.251.036,76) correspondientes a CAPITAL INSOLUTO, contenida en el PAGARÉ número 05702381100037179.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$957.759.00) correspondientes a CUOTAS DE CAPITAL ADEUDADAS, contenida en el PAGARÉ número 05702381100037179.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- c) TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.437.245) correspondientes a INTERESES DE PLAZO causados derivados del PAGARÉ número 05702381100037179.



Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art.8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 05702381100037179 y la Escritura Pública No.3161 del 26 de septiembre de 2019 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., a la Doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con la C.C.1.052.381.072 y T.P.198.584 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-593592 de propiedad de la demandada LINDY PATRICIA SANTAMARIA POLO con C.C.1.045.686.109. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c06c1c375912c6730a3f5ff9dbc77413318897eb0cd6a63b67d78467dad0d26**

Documento generado en 01/02/2024 11:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------------------|----------------------------------------------|
| PROCESO | APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA |
| RADICADO | 0800-140-53-010-2024-00047-00 |
| ACREEDOR GARANTIZADO | TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. |
| GARANTE | FREDY HORACIO REDONDO IGIRIO |
| FECHA | 1º de febrero del 2024 |

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. contra FREDY HORACIO REDONDO IGIRIO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el señor FREDY HORACIO REDONDO IGIRIO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: KIA
LINEA: PICANTO
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: ENK555
COLOR: BLANCO
MODELO: 2018
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: KNAB3512AJT136175
NUMERO DE MOTOR: G4LAHP084006

De propiedad del señor FREDY HORACIO REDONDO IGIRIO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.



Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 de fecha 11 de diciembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

- a) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@outlook.com.
- b) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la Calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., al Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificada con la C.C.91.012.860 y T.P.74.502 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8448a4c58e23efe7a469b6d89a1bc27a97c52e6c50a507919091543b0405068a**

Documento generado en 01/02/2024 01:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|----------------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO | APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA |
| RADICADO | 0800-140-53-010-2024-00053-00 |
| ACREEDOR GARANTIZADO | GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| GARANTE | DARWIN RAFAEL GARCIA TEHERAN |
| FECHA | 1º de febrero de 2024 |

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra DARWIN RAFAEL GARCIA TEHERAN reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el señor DARWIN RAFAEL GARCIA TEHERAN.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: CHEVROLET
LINEA: ONIX
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: LJL840
COLOR: ROJO AÑEJO Y NEGRO
MODELO: 2023
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9BGED48K0PG179751
NUMERO DE MOTOR: L4F*222074027*

De propiedad del señor DARWIN RAFAEL GARCIA TEHERAN, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.



Una vez cumplida la inmovilización procedase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 de fecha 11 de diciembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

- a) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@outlook.com.
- b) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la Calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora NATALY PIÑEROS CEPEDA identificada con la C.C.1.014.243.639 y T.P.327.642 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f275d85aa1b7962d64c940dd86bceeabe280e33f3201058a76f2a5f506541cba**

Documento generado en 01/02/2024 11:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|----------------------|----------------------------------------------|
| PROCESO | APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA |
| RADICADO | 0800-140-53-010-2024-00055-00 |
| ACREEDOR GARANTIZADO | FINESA S.A. |
| GARANTE | ADDARYS ESTHER SANTOS SERRANO |
| FECHA | 1º de febrero de 2024 |

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por FINESA S.A. contra la señora ADDARYS ESTHER SANTOS SERRANO, se observa que:

- No se aportó Certificado de Historial Vehicular, RUNT o Tarjeta de Propiedad del vehículo dado en garantía con el fin de establecer con claridad las características del mismo.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINESA S.A. contra la señora ADDARYS ESTHER SANTOS SERRANO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial de FINESA S.A., al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C.72.225.890 y T.P.101.835 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98a1c21143c0d2a771fff38dc3af9cbd552993f508fa0c31976242b671055ca**

Documento generado en 01/02/2024 11:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

| | |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO |
| RADICADO | 0800140530102024-00058-00 |
| DEMANDANTE | MANUEL MARTINIANO MARTINEZ ARIZA |
| DEMANDADO | BANCOLOMBIA S.A. |
| FECHA | 30 de enero de 2024 |

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

"La cuantía se determinará así: (...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)"

En virtud de la transcrita norma se concluye que, esta judicatura carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, como quiera que, la cuantía de las pretensiones solicitadas asciende aproximadamente a \$14.338.302, que corresponde a la suma que manifiesta le fue sustraída de su cuenta de ahorros, conforme a los hechos expuestos. Por lo que se concluye que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el año 2024 radica en pretensiones superiores a la suma de \$52.000.000 (inc. 3º, art. 25 C.G.P.).

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

RESUELVE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1f6da29a080e3e8ca0c1205a9c43b723c87e3d0cfa68b62b5388bf0743f04**

Documento generado en 01/02/2024 12:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>